

CONSTITUCIONAL EN EL **CONSULTA** JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JAVIER OTAZU EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA FIRMA FLAVOUR OF AMERICA S.A.". AÑO: 2015 - N° 890.----

.la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la Capital, Abog. Rubén Ayala Brun, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gladys E. Barelro de Módica Ministra

> MINISTRA C. MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro

SENTENCIA NÚMERO: \$29

de Julio Asunción, 12

de 2.0(Q.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CONTROL DEL TABACO" y su inaplicabilidad en el presente caso.----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del Decreto Nº 4106/10 de fecha 25 de marzo de 2010 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 2969/06 QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) PARA EL CONTROL DEL TABACO" como el Decreto N.º 4174/10 de fecha 07 de abril de 2010 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 8 DE LA LEY 2969/2006 QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) PARA EL

ANOTAR y registrar.-----

Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

ngam Detia Candia MINISTRA C.S.J

øścar bajac

Sucrederio

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.------

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

- 2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al oficio Nº 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9º de la Acordada Nº 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA." En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----
- 3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JAVIER OTAZU EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA FIRMA FLAVOUR OF AMERICA S.A.". AÑO: 2015 – N° 890.-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referida a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en/el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las laves y de menciona de la carta d

ora Sildys Mareiro de Módica

Miryam Teña Candal QUEL OSCAT BAJAC MINISTRA C.S.J. las cajetillas o cualquier otro embalaje de cigarrillos o productos de tabaco, de producción nacional o internacional, destinados al consumo nacional.-----

2. Decreto N.º 4.174/2010 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2.969/2006, QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) PARA EL CONTROL DEL TABACO". Establece los espacios públicos declarados libres de humos de tabaco.-----

La Fiscal Adjunta, Abog. Gilda Villalba Tottil, en su Dictamen N° 1170 de fecha 11 de agosto de 2.015, concluyó que "...a criterio de esta representación fiscal que el Decreto N.º 4106 de fecha 25 de marzo de 2010 impugnado en autos, no contraviene normas de rango constitucional y así lo recomienda a la Excma. Corte Suprema de Justicia que lo declare, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente".-----

Entrando a la cuestión consultada, esta Sala Constitucional ya se ha pronunciado en otras oportunidades con relación al estudio de la constitucionalidad o no de las normas impugnadas, específicamente en cuanto al Decreto N.º 4106/2010 y al Decreto N.º 4174/2010, sosteniendo el criterio compartido de que: "las normas pueden ser operativas o programáticas. Las operativas son las que no precisan ser reglamentadas ni condicionadas por otro acto normativo para ser aplicables. Contienen descripciones suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente sin necesidad de otras instituciones. En cambio, las programáticas son las que tienen sujeta su eficacia a la condición de ser reglamentadas. Es decir, las normas de un tratado, constitución o una ley, por su naturaleza pueden ser operativas o programáticas. Estas últimas reclaman el complemento de otra norma que especifique y lleve a término el "programa" de la norma programática. Son aquéllas que no son autoaplicativas en razón de requerir reglas complementarias para entrar en funcionamiento. También han sido catalogadas como imperfectas o incompletas ya que subordinan su eficacia al dictado de otras normas. Ahora bien, la Ley No. 2969/06 "Que aprueba el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco" determina que cada estado, de acuerdo a su legislación interna, deberá dictar las normas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta Ley se limita a ratificar el convenio que tiene un contenido programático, por tanto debe ser regulado a través de otras normas operativas.----

Los Decretos aquí impugnados no contienen una delegación legislativa expresa que le habilite al Poder Ejecutivo a reglamentar los artículos 11 y 8 de la Ley N.º 2.969/2006, respectivamente, máxime cuando existen ya leyes anteriores y posteriores plenamente vigentes, como la Ley N.º 825/96 "De protección de no funadores" y la Ley N.º 5.538/2015 "Que modifica la Ley Nº 4045/2010", "Que modifica la Ley Nº 125/1991, modificada por la Ley Nº 2421/2004, sobre su régimen Tributario, "Que regula las actividades relacionadas al tabaco y establece medidas sanitarias de protección a la ...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JAVIER OTAZU EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA FIRMA FLAVOUR OF AMERICA S.A.". AÑO: 2015 – N° 890.------

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS DEINTITURO P.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Son inconstitucionales los Decretos Nº 4106/10 y Nº 4174/10?.----

La petición constitucional es acogida favorablemente por el Juez Penal de Garantía N.º 10 de la Capital, Abg. Rubén Ayala Brun, quien conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 600/95, por medio de providencia de fecha 14 de julio de 2015, eleva estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a fin de pronunciarse acerca de la constitucionalidad o no de los mencionados actos normativos.------

El amparista sostiene en el escrito de promoción de la acción que nos ocupa, que las disposiciones impugnadas resultan contrarias a las disposiciones constitucionales supuestamente por atentar las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo en cuanto a la reglamentación de leyes. Sostiene que: "...El Decreto N 4106/10 pretende modificar las leyes 1338/98 y 825/95 modificando las exigencias y prohibiciones establecidos en ambas normas en contra del orden constitucional vigente" (sic).------

De manera a ordenar el estudio corresponde enumerar y reseñar las normas impugnadas por el accionante, teniendo así al:-----

1. Decreto N.º 4.106/2010 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 2.969/2006, QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALVO (OMS) PARA EL CONTROL DEL TABACO". Reglamenta las advertencias que deperán cumplir

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica

ATTISTIM Peña Cambinez OSCAR BAJAC

Godzaio Sosa Nicoli Secretario